



RESOLUCIÓN NO. 176 DE 2024

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 185 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1534 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Entidades del Orden Nacional 2020-2”

LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2089 de 2021, su Anexo y modificatorios y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 2089 del 28 de septiembre de 2021**, modificado por los Acuerdos Nos. 21 del 01 de febrero de 2022 y 44 del 17 de febrero de 2022, así como el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, identificado como **Proceso de Selección No. 1534 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

El aspirante **JAIRO ANTONIO AGUIRRE OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.130.355, se inscribió al Proceso de Selección No. 1534 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Gestor, Grado: 12, Código: T1, identificado con código OPEC No. 170358.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas^[1], en la cual, el aspirante **JAIRO ANTONIO AGUIRRE OSORIO** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 185 del 15 de noviembre de 2023 *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **JAIRO ANTONIO AGUIRRE OSORIO**, en el marco del Proceso de Selección No. 1534 de 2020 – Unidad*



Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Entidades del Orden Nacional 2020-2”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al señor **JAIRO ANTONIO AGUIRRE OSORIO** el 15 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 16 de noviembre de 2023 hasta el 29 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor **JAIRO ANTONIO AGUIRRE OSORIO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través de escrito de fecha 29 de noviembre de 2023, bajo el radicado No. 20151100000512, en el cual argumentó lo siguiente:

“(…) Solicito muy amablemente que argumenten con claridad que criterios son los que utilizan para hacer tal afirmación. Desde mi punto de vista la Ingeniería eléctrica si es una carrera afín entre muchas otras por las siguientes razones:

1. Según Ley 51 de 1986 (consejoprofesional.org.co) la ingeniería eléctrica se considera a una profesión afín a la ingeniería electrónica, y a la ingeniería de telecomunicaciones.

2. El hecho de que COPNIA sea la entidad pública que agrupa todas estas carreras para regularlas indica que si se trata de áreas del conocimiento afines.

3. Desde el punto de vista del desarrollo histórico de estas ramas, la ingeniería eléctrica es el área del conocimiento madre a partir del cual se desarrollaron la ingeniería electrónica, la telemática, la de telecomunicaciones y la ingeniería de sistemas.

4. En muchos países como Estados Unidos, las universidades organizan sus programas en electrónica, sistemas y telemática dentro de la facultad de Ingeniería eléctrica, lo que indica el gran grado de afinidad y dependencia de estas profesiones de la ingeniería eléctrica.

5. Muy especialmente se puede verificar que los pensum académicos de ingeniería eléctrica e ingeniería electrónica comparten la gran mayoría de sus núcleos temáticos.

6. La universidad distrital conceptuó en la etapa de verificación de requisitos mínimos que ingeniería eléctrica si era una profesión afín a las solicitadas en los requisitos de la OPEC.

7. En otros concursos con iguales requerimientos voy avanzando en los procesos sin novedad alguna, e incluso en otros he pasado a formar parte de la lista de elegibles, lo que quiere decir indirectamente que en varias oportunidades la CNSC o a quienes ella ha delegado han conceptuado que la ingeniería eléctrica sí es una disciplina afín a las solicitadas.

Por otro lado entiendo que el proceso tiene como propósito garantizar las calidades de aquel que vaya a ser seleccionado para desempeñar cabalmente las funciones del cargo, desde este punto de vista:

1. Se acepta como requisito el ser ingeniero telemático y yo poseo un título a nivel de postgrado en esta área, lo que es cumplir con el requisito de conocimientos a un nivel superior por tratarse de un postgrado.



2. Cuento con más de 28 años de experiencia certificada en funciones similares a las del cargo, lo que es un aval de mi alta competencia en el área.

3. Quedé dentro de los primeros puestos lo que es un aval de que mis conocimientos en el área son aun superiores a los de muchos ingenieros de sistemas, telemáticos o electrónicos que se presentaron.

4. Como certifica la documentación utilizada para realizar la inscripción por 5 años fui docente formador en facultades de sistemas y electrónica, profesiones que se mencionan como válidas para cumplimiento de requisitos mínimos. (...)"

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: “REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: “**OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...)** 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección. (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El aspirante **JAIRO ANTONIO AGUIRRE OSORIO** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 20 de agosto de 2023. Posteriormente se



constató que el aspirante, asistió a la aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos que aportó durante la formalización de la inscripción, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de educación y experiencia.

El numeral 5 del punto 7.2 del artículo 7º “REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN” del Acuerdo No. 2089 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 44 del 17 de febrero de 2022, estableció que los participantes del presente concurso de méritos están en la obligación de:

“(…) 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, trascritos en la correspondiente OPEC.”

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 185 de 2023, respecto del aspirante relacionado en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la revisión de los documentos aportados por el señor **JAIRO ANTONIO AGUIRRE OSORIO** al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 170358, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante **JAIRO ANTONIO AGUIRRE OSORIO** del Proceso de Selección No. 1534 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Entidades del Orden Nacional 2020-2, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2089 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 21 del 01 de febrero de 2022 y 44 del 17 de febrero de 2022.

PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 170358

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 170358, son los siguientes:

Estudio: *Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.*

Experiencia: *Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.*

Alternativas

Estudio: *Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines.*



Título de postgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Experiencia: Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.

Estudio: *Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.*

Experiencia: Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por el aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, encontrando los siguientes el ítem de Estudio:

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIONES
1	Universidad Tecnológica De Pereira - UTP	Maestría en Instrumentación Física	No válido, no corresponde al nivel de formación solicitado por el empleo.
2	Grupo Geard	Actualización profesional	No válido, no corresponde a la modalidad solicitada por la OPEC.
3	SENA	Servicio Al Cliente Mediante La Comunicación Telefónica	No válido, no corresponde a la modalidad solicitada por la OPEC.
4	IT SERVICE	Itil 3 Fundamentos	No válido, no corresponde a la modalidad solicitada por la OPEC.
5	SENA	Administrativo Para Jefes De Area De Trabajo Seguro En Altura	No válido, no corresponde a la modalidad solicitada por la OPEC.
6	SENA	Redes Y Seguridad	No válido, no corresponde a la modalidad solicitada por la OPEC.
7	SENA	Desarrollo De Aplicaciones Empresariales	No válido, no corresponde a la modalidad solicitada por la OPEC.



FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIONES
8	SENA	Tutoría En Ambiente Virtual De Aprendizaje Black Board	No válido, no corresponde a la modalidad solicitada por la OPEC.
9	UTP	Herramientas Para La Educación Virtual	No válido, no corresponde a la modalidad solicitada por la OPEC.
10	UTP	Diplomado Complementación Pedagógica Para Ingreso Al Escalafón Docente	No válido, no corresponde a la modalidad solicitada por la OPEC.
11	UTP	Diplomado Maestro Virtual	No válido, no corresponde a la modalidad solicitada por la OPEC.
12	UTP	Curso De Php	No válido, no corresponde a la modalidad solicitada por la OPEC.
13	UTP	Control Fuzzy	No válido, no corresponde a la modalidad solicitada por la OPEC.
14	UTP	Redes Neronales	No válido, no corresponde a la modalidad solicitada por la OPEC.
15	Universidad Del Cauca	Telecomunicaciones Móviles	No válido, no corresponde a la modalidad solicitada por la OPEC.
16	Universidad Del Cauca	Telecomunicaciones Por Satelital	No válido, no corresponde a la modalidad solicitada por la OPEC.
17	Universidad Del Cauca	Especialización En Redes Y Servicios Telemáticos	Válido, pero insuficiente
18	Alianza Francesa	Frances Practico	No válido, no corresponde a la modalidad solicitada por la OPEC.



FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIONES
19	Universidad Tecnológica De Pereira - UTP	Ingeniería Eléctrica	No válido, no corresponde al Núcleo Básico de Conocimiento solicitado por la OPEC
20	Colegio Nacional Deogracias Cardona	Bachillerato Académico	No válido, no corresponde al Nivel solicitado por la OPEC

Frente a los documentos aportados por el concursante, se evidencia que estos resultan INSUFICIENTES para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación que contempla la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC, toda vez que, acredita el “*Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo*” con la Especialización en Redes y Servicios Telemáticos de la Universidad del Cauca, con fecha de grado 24 de abril de 1998.

Sin embargo, no cumple con el requisito del “*Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines*”, teniendo en cuenta que adjuntó el título de Ingeniería Eléctrica, expedido por la Universidad Tecnológica de Pereira - UTP con fecha de grado del 8 de mayo de 1992, para acreditar el requisito de Educación, el cual **NO** puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en Ingeniería eléctrica y afines y la OPEC requiere uno que haga parte del NBC en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, *que al respecto dispone:*

“Artículo 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.

(...)

PARÁGRAFO 3. *En las convocatorias a concursos para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, se aclara frente a la afirmación del aspirante en la que indica que la “*Ingeniería eléctrica si es una carrera afín entre muchas otras*”, que el motivo por el cual no es posible validar el referido título, se fundamenta en la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior. El cual establece la referida disciplina dentro



de un Núcleo Básico de Conocimiento que no se encuentra contemplado en la OPEC en la cual se encuentra participando el aspirante, tal y como fue señalado en los párrafos anteriores.

Por su parte, en lo que corresponde a los folios de formación No. 2 hasta 16 y el folio No. 18, es preciso anotar que los mismos pertenecen a Educación Informal acreditada por el aspirante, de manera que no es posible su validación para dar cumplimiento al requisito de formación exigido por el empleo, puesto que la OPEC No. 170358 requiere título de Educación Formal en el nivel profesional, tanto en el requisito mínimo, como en sus alternativas.

Conforme lo anterior, conviene traer a colación las definiciones contempladas en el numeral 2.1.1. del Anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria, se haya la diferenciación entre educación formal e informal, así:

“b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10)”

Mientras que, la Educación informal, en el mismo numeral, es definida como:

“d) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional. (artículo 5.8 del Decreto 4904 de 2009, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).”

Respecto al folio No. 1 de formación, correspondiente al Título de Maestría en Instrumentación Física, expedido por la Universidad Tecnológica de Pereira UTP, se precisa **NO** puede ser tomado como válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación de “*Título profesional disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines*”, por cuanto el nivel académico no corresponde al requerido por el empleo. Aclarando que, si bien la OPEC 170358, exige en una de sus alternativas el aporte de un título de posgrado en la modalidad de maestría, el requisito que aún no ha sido acreditado corresponde al de pregrado, de manera que el título en cuestión no puede ser utilizado para el cumplimiento de este requisito específico de la Oferta Pública de Empleo.

Bajo similar fundamento, el folio No. 20, correspondiente a un título de Bachiller, expedido por el Colegio Nacional Deogracias Cardona, tampoco puede tenerse como válido para el cumplimiento de dicho requisito, en consideración a que corresponde, de igual manera a un nivel de formación diferente al solicitado por la OPEC: título de pregrado.



Respecto de los niveles de educación, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 dispone lo correspondiente a la caracterización por niveles hasta la educación media, así:

“ARTÍCULO 11. NIVELES DE LA EDUCACIÓN FORMAL. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

- a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;*
- b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*
- c) La educación media con una duración de dos (2) grados.*

La educación formal en sus distintos niveles tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.”

Mientras que, el Concepto 134521 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con relación a los niveles de educación superior refiere:

“De conformidad con la norma y jurisprudencia anteriormente señaladas, la educación superior está conformada por dos niveles: pregrado y posgrado.

El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:

- Nivel Técnico Profesional: relativo a programas Técnicos Profesionales, forma al estudiante en ocupaciones de carácter operativo e instrumental.

- Nivel Tecnológico: relativo a programas tecnológicos, forma al estudiante en ocupaciones, programas de formación académica y de especialización.

- Nivel Profesional: relativo a programas profesionales universitarios, forma en investigación científica o tecnológica; formación en disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento.”

Por otro lado, en lo que corresponde al ítem de experiencia, se precisa que al no aportar el aspirante el título de pregrado exigido para el desempeño del empleo, no fue posible contabilizarle la experiencia por cuanto, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC. Ello está en concordancia con lo dispuesto en el Anexo de la convocatoria que refiere:

“2.1.1 Definiciones Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

l) Experiencia Profesional Relacionada: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”



De conformidad con la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, para que el aspirante continúe en las demás etapas del concurso, se requiere que cumpla con ambos requisitos mínimos (educación y experiencia), por tanto, después del análisis se concluye que no continúa en concurso.

Esto, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

(...)

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera de texto.)

En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que el señor **JAIRO ANTONIO AGUIRRE OSORIO** no acredita el requisito mínimo de educación y experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 170358, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1534 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Entidades del Orden Nacional 2020-2, consagrada en el numeral 3 del punto 7.3 del artículo 7º *“REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN”* del Acuerdo No. 2089 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 44 del 17 de febrero de 2022, así:

“7.3. Son causales de exclusión de este Proceso de Selección, las siguientes:

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá al aspirante **JAIRO ANTONIO AGUIRRE OSORIO** del Proceso de Selección No. 1534 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir del Proceso de Selección No. 1534 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Entidades del Orden Nacional 2020-2 al aspirante **JAIRO ANTONIO AGUIRRE OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.130.355, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión, al aspirante **JAIRO ANTONIO AGUIRRE OSORIO**, a través del aplicativo SIMO^[2], informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, Irma Ruiz Martínez, al correo electrónico iruiz@cns.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.unilibre.edu.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., al octavo (08) día del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Coordinador General - Procesos de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Estefanía Carvajal M

Supervisó: Cristófer Blandón González

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones

^[1] Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto "ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES"

^[2] Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 2089 de 2021: "(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)" "(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)